



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA  
DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 23**

(Aprobado mediante Acta del 23 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720170019501
Demandante	Luz Milena Orozco
Demandada	Turismo en Cali S.A.S.
Asunto	Contrato Realidad
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ MILENA OROZCO contra TURISMO EN CALI S.A.S., que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La señora Luz Milena Orozco, pretende que se declare la existencia de una

relación laboral verbal, bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del 19 de enero de 2013 hasta el 2 de marzo de 2014. Como consecuencia de ello, que se condene a la demandada al pago de las cesantías, los intereses a estas, la prima de servicios, las vacaciones, las sanciones moratorias por la no consignación de cesantías, por el no pago de los intereses, por falta de pago como lo dispone el artículo 65 del CST y por despido sin justa causa, los aportes al Sistema de Seguridad Social ante Porvenir S.A. y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que se vinculó a la Empresa Turismo en Cali S.A.S. mediante contrato de prestación de servicios a partir del 13 de enero de 2013 hasta el 2 de marzo de 2014 de manera ininterrumpida, desempeñándose en el cargo de recepcionista.

Agregó, que dentro de sus funciones estaba la de atención al cliente de manera presencial o vía telefónica en las instalaciones de la Empresa o en los establecimientos de comercio “La Cascada de Pance” y “el Arca de Noe”, que durante todo el vínculo laboral recibió un salario mensual de \$980.000, que cumplía un horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 p.m. y de 2:00 a 6:00 p.m. y los sábados y domingos de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., que presentó solicitud para audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo el día 7 de abril de 2014, fijada para el día 28 de abril siguiente, pero que no se surtió por la incomparecencia de la entidad demandada, por lo que el 5 de mayo de 2014 la Inspectora de Trabajo expidió una constancia para que se acudiera a la Jurisdicción Ordinaria, si así lo consideraba, que el término de la prescripción se encontraba suspendido.

### **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA**

La Sociedad Turismo en Cali SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que no eran ciertos los hechos del 1° al 7°, plasmados en el libelo inaugural, que era cierto el hecho 8° y que no le constaban los demás; en suma, refirió que no existió ningún vínculo laboral con la demandante, por ende, que no hay lugar al reconocimiento de lo pretendido. Propuso las

excepciones de inexistencia de la obligación y de relación laboral, carencia del derecho reclamado, prescripción y la innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 176 proferida el 1° de octubre de 2017, absolvió a la pasiva de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, imponiendo costas a cargo de la parte demandante.

Fundamentó su decisión, luego de hacer lectura de los Artículos 23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo y dada la inasistencia de la parte demandante, en las declaraciones absueltas por los testigos de la parte pasiva, que coincidieron en señalar que no conocen a la demandante, no indicaron ningún tipo de prestación personal por parte de la señora Luz Milena Orozco, por lo que una vez valoradas todas las pruebas en su conjunto, no permiten demostrar la existencia de un acuerdo contractual de índole laboral entre la demandante y la demandada, máxime cuando los documentos allegados, no permitieron demostrar la prestación del servicio.

Frente a la excepción de prescripción, refirió que aunque la parte demandante pretendió interrumpirla con la reclamación que hizo ante el Ministerio de Trabajo el 7 de abril de 2014, no le dio valor probatorio, por cuanto en ella se citó al establecimiento de comercio Arca de Noe, sin embargo, este no cuenta con representación legal, es decir no corresponde a la persona jurídica demandada, por ende, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda esto es, el 30 de marzo de 2017, los derechos laborales pretendidos se encuentra prescritos.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a todas las pretensiones de la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si es procedente la declaratoria del contrato realidad, en caso afirmativo, a partir de cuándo y si hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas, sin perder de vista la figura de la prescripción.

Al respecto, para que exista una relación de trabajo, necesario resulta que concurren los elementos esenciales de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es: i) la actividad personal del trabajador, ii) subordinación o dependencia respecto del empleador y, iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

Así mismo, el Artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo dispone, que: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Sin embargo, esta mera presunción iuris tantum, no tiene la virtualidad de dirimir por sí misma la litis, sino que comporta una mera ventaja probatoria, resultando por demás desvirtuable a través de los medios de

prueba incorporados al plenario y sin que ello tampoco implique autorización alguna a favor de la parte demandante, para petrificarse en tanto su actividad, pues si bien a partir de dicha presunción no tiene por obligación demostrar la subordinación y la continuada dependencia, si le resulta exigible el deber de acreditar la prestación personal del servicio, tal como así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia radicado 15507 del 11 de noviembre de 2015:

*“Esta corporación ha enseñado que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica, se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, correspondiéndole, en consecuencia, al empleador la carga de desvirtuar la subordinación o dependencia”.*

Esta postura, fue reiterada en sentencia SL4537-2019, en los siguientes términos:

*“Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia”.*

Así pues, tal como lo establece el artículo 24 ibídem, correspondía al extremo demandado desvirtuarla, demostrando ya fuera la independencia y autonomía con que ejercía la demandante la ejecución de la labor contratada, o la existencia de un contrato de diferente naturaleza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL2981-2020, señaló:

*“En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480-2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral”.*

Resulta imperioso precisar, que lo anterior constituye ya doctrina probable asentada y que la premisa puede hallarse de vieja data como en sentencia con Radicación No. 46344 del 8 de marzo de 2017, cuyo extracto se considera pertinente y asertivo citar por parte de este Despacho:

*“De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.*

Puntualizó también la Sala en esa misma providencia:

*“Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta pertinente indicar, que ni la parte demandante ni su apoderado se hicieron presentes a la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS, de la que fueron debidamente notificados, por lo cual el juzgador de primer grado tuvo como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

En ese sentido, el artículo 205 del Código General del Proceso, establece:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”*

*“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).”*

Aunado a lo anterior, una vez escuchado el interrogatorio de parte absuelto por la señora Luz Dey González Gallego en calidad de representante legal de la sociedad demandada, en el que manifestó que no conoce a la demandante y al momento de ponerle en conocimiento el documento adosado a folio 11 del expediente, que corresponde a una constancia sin firma de la Subgerente General -la misma interrogada-, de la que se extrae que la señora Luz Milena Orozco laboró con la empresa desde el 13 de enero de 2013 hasta el 2 de marzo de 2014, desempeñando el cargo de recepcionista, a través de un contrato de prestación de servicios, no hizo reconocimiento del mismo.

De la prueba testimonial recaudada, las declaraciones rendidas por las señoras Lucero Serna Serna y Blanca Lucy Abadía Hernández, se observa que, al unísono, manifestaron que no conocen a la demandante, que trabajan desde el año 2013 con la Sociedad demandada, que quienes se han desempeñado en el cargo de recepcionista son las señoras Leydi, Yaneth y Lucy respectivamente y que desconocen qué personal se encontraba en los otros establecimientos que tenía la sociedad.

Aunado a lo anterior, como prueba documental, solo se tiene una certificación a folio 11, de la que se extrae que la señora Luz Milena Orozco laboró para la sociedad demandada, sin embargo, la misma no se encuentra firmada por la Subgerente General de la empresa y como se reitera, dicho documento no fue reconocido por la representante legal de la sociedad.

De todo lo anteriormente expuesto, diáfano resulta concluir que no existió relación laboral alguna entre la señora Luz Milena Orozco y la Sociedad Turismo

en Cali SAS, por sustracción de materia esta colegiatura se releva de estudiar las demás pretensiones incoadas en el libelo mandatorio.

Ello es así, por cuanto le corresponde a la parte demandante probar sin lugar a dudas, la prestación del servicio, y frente a la carga probatoria, esta sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, y así no ocurrió, pues conforme lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».*

Es así que se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primer grado. En esta segunda instancia, no se imponen dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 176 del 1° de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado